



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 24 de agosto de 2022.

Proceso	Ordinario.
Demandante	Gilberto Fabio Sánchez Mendoza.
Demandadas	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.
Radicado	2020-217
Auto Interlocutorio	0921
Asunto	Da por notificada la demanda por conducta concluyente – Da por contestada la demanda – Niega llamamiento en garantía - Fija fecha audiencia.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico con fecha del pasado 24 de mayo, previo a realizarse por parte del Despacho notificación personal del auto admisorio a la demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., dio respuesta a la demanda; se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se encuentra que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, dio respuesta a la demanda dentro del término dado. En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se tendrá por contestada la misma. Seguidamente, visto el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; advierte el despacho que el Código General del Proceso, CGP, señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El artículo 65 que “(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Y considerando la finalidad de esta figura procesal, se observa que el demandante efectuó un traslado de régimen pensional, desde el régimen de prima media con prestación definida, hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Razón por la cual, se negará el mismo, al encontrarse que se torna improcedente el llamado que se hace, pues es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Consecuente con lo anterior, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la abogada Ana María Giraldo Valencia, en los términos de la escritura pública 547 del 30 de mayo de 2018, para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.; a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., mediante la abogada Daniela Jaramillo Gamba, en los términos de la escritura pública 2291 del 23 de agosto de 2021, para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura pública número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante el abogado Alexander Gaviria Castaño, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por notificada por conducta concluyente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas en el proceso.

Segundo. Dar por contestada la demanda por y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Tercero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia, por lo que se requiere a las partes para que presenten a dicha audiencia la prueba solicitada.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Ana María Giraldo Valencia, identificada con CC. 1.036.926.124 y TP. 271.459 para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A.; a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., mediante la abogada Daniela Jaramillo Gamba, identificada con CC. 1.152.454.473 y TP. 357.105 para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante el abogado Alexander Gaviria Castaño,

identificado con CC. 71.319.682 y TP. 189.751, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 125 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario